

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 18 de noviembre de 2021.** Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL**  
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No 1207**

**Popayán, Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO  
Demandante: ALBA MERY SUSATAMA.  
Demandados: ALVARO CASTRO  
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00338 00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por la señora ALBA MERY SUSATAMA, respecto del señor ALVARO CASTRO, como personas titulares de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el ART 38 de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, debe señalar quien es la parte pasiva de la acción, según el inciso 3° del art 32 de la ley 1996 de 2019, en armonía con el numeral 2° del artículo 82 del C.G del Proceso. Falencia que se incurre también en la demanda.
2. Así mismo el poder, no reúne los requisitos de que trata el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que no contiene expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2- Si bien es cierto que en la demanda se manifiesta que el señor ALVARO CASTRO, tiene convivencia con la señora ALBA MERY SUSATAMA, desde hace más de 20 años según declaraciones extra juicio anexas al expediente y que de esa unión procrearon a FRANKIL STIVEN CASTRO SUSATAMA, también lo es que, no allega la prueba idónea para acreditar dicho estado, en la forma señalada en el en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, requisito indispensable de

conformidad con el artículo 84 y 85 del C.G del P.

- 3- En el libelo no se menciona si el demandado tiene más hijos, hermanos, o más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, para efectos de ser vinculados al proceso, además los parientes que tengan interés deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para ello se debe suministrar dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° y art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.
- 4- Si bien es cierto se aporta la dirección física del demandante, también lo es, que no se indica la dirección electrónica de los sujetos procesales para efectos de surtir la notificación de la demandada y demás actuaciones judiciales al interior de este asunto (Audiencia virtual y entrevista).
- 5- Con la demanda, se allega en digital historia clínica del señor ALVARO CASAS, pero no se aporta la valoración de apoyos, que permita establecer que el mencionado señor se encuentra absolutamente incapacitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio y forma de comunicación posible y que le impida ejercer su capacidad legal y haya necesidad de que los apoyos sean solicitados por un tercero; requisito que debe cumplirse, valoración que debe realizarse al titular de actos jurídicos por entidad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 38 de la ley 1996; advirtiendo que dichas valoraciones se están efectuado en la actualidad por la Defensoría del Pueblo.
- 6- De otro lado, no debe perderse de vista que los apoyos formales que requiere el presunto discapacitado deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren ;denotando que en las pretensiones se solicita de manera general apoyo para la administración de bienes, sin especificar claramente a que bienes se refiere, y que persona es la designada para cumplir esa función, lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art.38 de la ley 1996 de 2019.
- 7- Finalmente, no se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos al demandado y demás parientes del señor ALVARO CASTRO. para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, se declara inadmisibles la demanda y se conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero.** - **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada a través de apoderado judicial por la señora ALBA MERY SUSATAMA, respecto del señor ALVARO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

**Tercero.** - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/JUB.